

RESOLUCIÓN No. **5343**

2188603
Ejecutorio

POR LA CUAL SE OTORGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución No. 910 de 2008, y

CONSIDERANDO

Que mediante la comunicación identificada con el radicado No. 2011ER102199 del 17 de agosto de 2011, el señor MARIO ROBAYO QUINTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.339.241 de Bogotá, actuando en su calidad de Representante Legal de la sociedad DIAGNOSTIYA LTDA., identificada con NIT. 900.117.669 - 5, ubicada en la Carrera 73 A No. 77 A - 70, de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la expedición de la certificación en la que se indique que el establecimiento denominado **DIAGNOSTIYÁ 170**, con matrícula No. 02087420 del 12 de Abril de 2011, ubicado en la Calle 175 No. 22-13, Localidad de Usaquén de esta Ciudad, cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las Normas Técnicas Colombianas, mediante el empleo de los siguientes equipos:

- Equipo analizador de gases: Marca GASTECK, serie No. 3020GEMII, referencia CGA 2004 II.
- Opacímetro: Marca GASTECK, serie No. 0336L1110, referencia LCS 2400.

Que para soportar la solicitud de certificación en la que se indique que la sociedad DIAGNOSTIYA LTDA., cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, se presentó la siguiente documentación:

1. Certificado de Existencia y Representación legal de la precitada sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, del 16 de agosto de 2011.
2. Formulario de solicitud de certificación ambiental en materia de revisión de gases - CDA.



3. Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 5385, Centro de Diagnóstico Automotor.
4. Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 5375, Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.
5. Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 5365, Calidad de Aire.
6. Declaración de cumplimiento de las Normas Técnicas Colombianas 4983 y 4231.
7. Pantallazo de la autoliquidación No. 34493 del 25 de Abril de 2011, por concepto del pago de habilitación de la licencia por apertura de un establecimiento, por valor de SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 767.000) M/Cte.
8. Copia del recibo de consignación No. 787241 expedido por la Dirección Distrital de Tesorería, de fecha 17 de agosto de 2011, por valor de SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 767.000) M/Cte.
9. Listado de los equipos analizadores indicando marca, modelo, serie y aspectos técnicos.

Que habiéndose allegado la documentación requerida, esta Entidad expidió el Auto No. 3713 del 24 de agosto de 2011, por el cual se inició el trámite ambiental, y se fijó fecha de visita técnica de certificación para el día 26 de agosto del mismo año, con el fin de verificar si la sociedad DIAGNOSTIYA LTDA., a través del establecimiento denominado DIAGNOSTIYÁ 170, cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las Normas Técnicas Colombianas aplicables.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de certificación al establecimiento DIAGNOSTIYÁ 170, ubicado en la Calle 175 No. 22-13, Localidad de Usaquén de esta Ciudad, razón por la cual emitió el Concepto Técnico No. 08315 del 01 de septiembre de 2011, el cual en uno de sus apartes concluye:

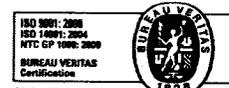
(...)

3.3 EQUIPOS

3.3.1 EQUIPO ANALIZADOR DE GASES PARA VEHÍCULOS A GASOLINA (NTC 4983)

(...)

3.3.2 EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD



(...)

3.3.2.1 Prueba de repetibilidad del equipo de medición a gasolina.

(...)

Para el analizador de gases Marca GASTECK SENSORS, número de Serie 3020GEMII, Software de aplicación ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK Versión 2.7.30 (suministrado por la firma COMERKOL) cuyo PEF es 0.511:

(...)

Como puede observarse de la comparación de estas diferencias, con las tolerancias estipuladas en la columna de repetibilidad de la Tabla 1. EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD, el analizador estudiado cumple con los requerimientos de repetibilidad según las concentraciones de gas utilizadas.

Tabla 1 COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE REPETIBILIDAD

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO2 [%]
SPAN	✓	✓	✓

✓ Cumple

3.3.2.2 Exactitud y tolerancias del equipo de medición a gasolina.

(...)

Para el analizador de gases Marca GASTECK SENSORS, número de Serie 3020GEMII, Software de aplicación ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK Versión 2.7.30 (suministrado por la firma COMERKOL) cuyo PEF es 0.511:

(...)

CALIFICACIÓN EXACTITUD PARA CONCENTRACIÓN 1 (GAS CERO)				
CANAL	HC [PPM]	CO [%]	CO2 [%]	O2 [%]
EXACTITUD REQUERIDA (\pm)	12	0,060	0,60	0,5
ESTANDAR	0	0,00	0,00	0,00
MEDIA	2	0	-0,1	-0,032
DESVIACIÓN ESTÁNDAR	2,44949	0,00000	0,00000	0,00632
*MEDIA - ESTANDAR	-2	0,000	0,10	0,0
$K_{sd} = DESVEST * 3,5$	8,5732141	0,00	0,00	0,02
$Y_1 = MEDIA + K_{sd}$	10,5732141	0,00	-0,1	-0,00986406
$Y_2 = MEDIA - K_{sd}$	-6,5732141	0,00	-0,1	-0,05413594
* $U_1 = ESTANDAR - Y_1$	-11	0,000	0,10	0,0
* $U_2 = ESTANDAR - Y_2$	7	0,000	0,10	0,10
CRITERIO DE ACEPTACIÓN 1	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
CRITERIO DE ACEPTACIÓN 2	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE



(...)

CALIFICACIÓN EXACTITUD PARA CONCENTRACIÓN 2 (SPAN BAJO)				
CANAL	HC [PPM]	CO [%]	CO2 [%]	O2 [%]
EXACTITUD REQUERIDA (+)	12	0,060	0,50	0,5
ESTANDAR	150,745	1,00	6,00	0,00
MEDIA	153,9	0,993	5,94	-0,028
DESVIACIÓN ESTÁNDAR	2,92309	0,00675	0,05164	0,00789
*MEDIA - ESTANDAR	-3	0,007	0,06	0,0
$K_{sd} = DESVEST * 2,5$	7,30772042	0,01687371	0,12909944	0,01972027
$Y_1 = MEDIA + K_{sd}$	161,20772	1,00987371	6,06909944	-0,00827973
$Y_2 = MEDIA - K_{sd}$	146,59228	0,97612629	5,81090056	-0,04772027
*U₁ = ESTANDAR - Y₁	-10	-0,010	-0,07	0,00
*U₂ = ESTANDAR - Y₂	4	0,024	0,19	0,00
CRITERIO DE ACEPTACIÓN 1	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
CRITERIO DE ACEPTACIÓN 2	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

(...)

CALIFICACIÓN EXACTITUD PARA CONCENTRACIÓN 3 (SPAN ALTO)				
CANAL	HC [PPM]	CO [%]	CO2 [%]	O2 [%]
EXACTITUD REQUERIDA (+)	30	0,150	0,50	0,5
ESTANDAR	618,31	4,00	12,00	0,00
MEDIA	621,4	3,978	11,91	-0,031
DESVIACIÓN ESTÁNDAR	2,75681	0,01135	0,03162	0,00316
*MEDIA - ESTANDAR	-3	0,022	0,09	0,0
$K_{sd} = DESVEST * 3,5$	6,89202438	0,02838231	0,07905694	0,00790569
$Y_1 = MEDIA + K_{sd}$	628,292024	4,00638231	11,9890569	-0,0230943
$Y_2 = MEDIA - K_{sd}$	614,507976	3,94961769	11,8309431	0,03890569
*U₁ = ESTANDAR - Y₁	-10	-0,006	0,01	0,0
*U₂ = ESTANDAR - Y₂	4	0,050	0,17	0,00
CRITERIO DE ACEPTACIÓN 1	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
CRITERIO DE ACEPTACIÓN 2	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

Como puede observarse de la comparación de estos índices con la columna de exactitud de la Tabla 1. EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD, el analizador estudiado **cumple** con los requerimientos de exactitud según las concentraciones de gas utilizadas.

Tabla 2. COMPARACIÓN DE LOS ÍNDICES DE EXACTITUD

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
GAS CERO	✓	✓	✓	✓
BAJA	✓	✓	✓	✓



Handwritten signature

ALTA	✓	✓	✓	✓
------	---	---	---	---

✓ Cumple

3.3.2.3 Tolerancias de Ruido del equipo de medición a gasolina.

(...)

Para el analizador de gases Marca GASTECK SENSORS, número de Serie 3020GEMII, Software de aplicación ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK Versión 2.7.30 (suministrado por la firma COMERKOL) cuyo PEF es 0.511:

(...)

Como puede observarse de la comparación de estos índices con la columna ruido de la Tabla 1. EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD, el analizador estudiado **cumple** con los requerimientos de ruido para un gas de concentración entre 0 – 400 ppm de HC, 0-2.00 % de CO, 4.1-14.00 % de CO₂ y de 0.0 – 10% de O₂ y para un gas de concentración entre 401 – 1000 ppm de HC, 2.01 – 5.00 % de CO, 4.1 – 14-00 % de CO₂, 0.0 – 10 % de O₂.

Tabla 3. COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE RUIDO

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
BAJA	✓	✓	✓	✓
ALTA	✓	✓	✓	✓

✓ Cumple

3.3.1.3 MONITOREO Y REPORTE FINAL DEL ENSAYO

3.3.1.3.1 Monitoreo por Dilución: Según el numeral 4.35 de NTC 4983, el analizador debe detectar cuando exista una dilución de las muestras de escape por medio de los valores de la celda de oxígeno y los valores de CO₂ del banco de gases, de tal manera que cuando las concentraciones de CO₂ estén por debajo del 7% o las de oxígeno excedan el 5%, el equipo indicará una dilución de gases excesiva y en consecuencia el vehículo en prueba debe ser rechazado.

En la visita de auditoría se verificó que el analizador de gases **cumple** con el monitoreo que permite detectar valores de dilución en la muestra de gases y generar el certificado de rechazo para el vehículo.

3.3.1.3.2 Reporte de resultados del ensayo: El equipo debe registrar los resultados según lo contemplado en la Norma Técnica Colombiana NTC 4983. Adicionalmente el equipo debe comparar los resultados obtenidos con la Normatividad Ambiental Vigente, que para la fecha es la Resolución 910 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

El equipo, registra en forma adecuada los resultados del ensayo, por lo cual **cumple** según lo contemplado en la Norma Técnica Colombiana NTC 4983.

3.3.2 EQUIPO MEDIDOR DE HUMO (OPACÍMETRO) PARA VEHÍCULOS A DIESEL (NTC 4231)

(...)

3.3.2.2 VERIFICACIÓN DE LA LINEALIDAD DEL OPACÍMETRO.





(...)

Para el opacímetro Marca GASTECK SENSORS, Serie 0336L1110, Software de aplicación ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK (suministrado por la firma COMERKOL):

Valor Lente	0,0%	55,0%	100%
Valor Medido	0,0%	54,1%	99,9%
% de desviación	0,0	0,9	0,1

En la verificación de las condiciones de cero humos, el registro de opacidad muestra que la linealidad del opacímetro se encuentra en el rango de medición.

Teniendo en cuenta que la desviación de la lectura no debe sobrepasar el 2%, se establece que:

Condiciones	Cero humo 0%	Lente 1 55,0%	Escala total (100%)
Desviación <2%	✓	✓	✓

✓ Cumple

3.3.2.3 CÁLCULO Y REPORTE DEL RESULTADO FINAL DEL ENSAYO DE OPACIDAD

3.3.2.3.1 Reporte Impreso: "...En la visita de auditoría se encontró que el software de aplicación del opacímetro **cumple** con los requisitos del reporte establecidos en la NTC 4231 y el formato de reporte impreso de resultados."

3.3.2.3.2 Corrección por Longitud de Onda: "...De acuerdo a las especificaciones técnicas presentadas por el proveedor, el equipo medidor de humos presenta un receptor de pico espectral de 550 a 570 nm, compatible con lo requerido den NTC 4231, razón por la cual no se requiere de corrección. Dado lo anterior el equipo **cumple** con las especificaciones de longitud de la onda".

3.3.2.3.3 Corrección por Longitud Estándar (diámetro de tubo):

(...)

Para el opacímetro Marca GASTECK SENSORS, Serie 0336L1110, Software de aplicación ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK (suministrado por la firma COMERKOL):

Nm [%] (opacidad medida)	Lm (LOPT)	Diámetro tubo (mm)	Ns [%] (B3)	Ns [%] (obtenido)	Cumple
55,0	364	100	19,7	19,2%	✓
55,0	364	50	10,4	10,3%	✓

Nota: Ns (obtenido) puede diferir aproximadamente un punto del valor Ns (B3) dado el redondeo de cifras decimales y variación Nm dentro de un 2%, antes de la aplicación de la formula

De acuerdo a lo observado, el equipo medidor de humos **cumple**, ya que aplica las correcciones de valores de humo con la implementación de la ecuación B3 de NTC 4231

3.3.2.3.4 Validación del Ensayo: "...Se comprobó que el equipo realiza verificación de desviación del cero superior al 2% y la respectiva validación por variaciones del 5% de opacidad, por lo anterior, el software de aplicación **cumple** con los criterios de validación estipulados en el numeral 3.4.2 y 3.4.3 de NTC 4231."



3.3.2.3.5 Determinación de Y máximo (valor de opacidad máximo:

(...)

Para el opacímetro Marca GASTECK SENSORS, Serie 0336L1110, Software de aplicación ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK (suministrado por la firma COMERKOL):

(...)

Con los datos suministrados y obtenidos:

INSTRUMENTO		DATOS	UNIDAD
tiempo de respuesta física	t_p	0,1525	Segundos
tiempo de respuesta eléctrica	t_e	0,0	Segundos
Tasa de muestreo	t_m	50,0	Hz
Período de muestreo (Δt)	p_m	0,02	Segundos
tiempo de respuesta filtro	t_f	0,4664	Segundos
tiempo de respuesta general	t_{rg}	0,490699	Segundos

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que $t_f = 0,4664$ ($t_{90} - t_{10}$) segundos y según los datos técnicos suministrados por el proveedor, t_p y t_e , se encuentra que el **Tiempo de Respuesta del instrumento 0,490 Segundos**, lo cual es permisible dado que según el numeral 4.2.3.1 de NTC 4231, el tiempo de respuesta debe ser 0,500segundos +/-0.015 segundos.

Por lo anterior, el medidor de humos **cumple** con los tiempos de respuesta requeridos en NTC 4231.

3. (sic) REGISTRÓ Y ENVIÓ DE LA INFORMACIÓN.

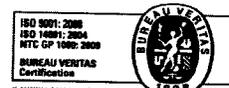
Según los numerales 8 de las NTC 4983 y NTC 4231, el software de aplicación debe permitir el registro de la información de los datos del CDA, de los medidores y analizadores, de las pruebas, de los datos del propietario y del vehículo y de los resultados de las pruebas para ser remitidos a la Autoridad Ambiental Competente, en los términos que esta requiera. Adicionalmente, dentro de las especificaciones del software, se indica en las normas mencionadas, que el software debe garantizar la capacidad de multifunción y comunicación con todo tipo de ambientes, y permitir la transmisión de información en formato con encriptación.

Según lo verificado durante el proceso de auditoría, el software de los equipos del CDA está en la capacidad de generar el registro de información encriptado para ser remitido a las autoridades correspondientes.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



Handwritten signature

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que el Centro de Diagnóstico Automotor DIAGNOSTIYA 170, perteneciente a la Sociedad DIAGNOSTIYA LTDA., ubicado en la Calle 175 No. 22-13, Localidad de Usaquén de esta Ciudad, es Clase B, por consiguiente, no requiere presentar el Plan de Implantación a que hace referencia el Decreto Distrital 344 del 31 de agosto de 2006.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 08315 del 01 de septiembre de 2011, es viable acceder a la petición de la Sociedad DIAGNOSTIYA LTDA., identificada con NIT. 900.117.669 - 5, en el sentido de expedir la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del Artículo Sexto de la Resolución 3500 de 2005, a la línea de revisión de vehículos livianos aquí relacionadas, para funcionar en el establecimiento DIAGNOSTIYA 170, con matrícula No. 02087420 del 12 de Abril de 2011, ubicado en la Calle 175 No. 22-13, Localidad de Usaquén de esta Ciudad.

Que mediante la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se establecieron las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional, estableciendo en el literal e) del Artículo 6, como requisito para la habilitación de los CDA'S, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique el cumplimiento de las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las normas técnicas colombianas de que trata la misma Resolución.

Que el Artículo 13 de la citada Resolución establece la clasificación de los Centros de Diagnóstico Automotor según la cobertura del servicio, así:

CLASIFICACIÓN	SERVICIO
Centro de Diagnóstico Automotor Clase A	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases sólo para motocicletas.



Handwritten signature or initials.

Centro de Diagnóstico Automotor Clase B	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases para vehículos livianos.
Centro de Diagnóstico Automotor Clase C	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases sólo para vehículos pesados.
Centro de Diagnóstico Automotor Clase D	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases para vehículos livianos, y pesados y/o líneas mixtas.

Parágrafo. Los Centros de Diagnóstico Automotor Clases B, C, y D también podrán tener línea para revisión de motocicletas...

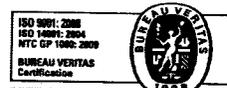
Que la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en su Artículo Décimo, que: "...Para el establecimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en automotores y motocicletas, los Centros de Diagnóstico Automotor, deben realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores y motocicletas en estado estacionario, de conformidad con lo consagrado en la Resolución 3500 de 2005 de los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, información que deben registrar y almacenar en forma sistematizada...", de acuerdo al modelo definido por esta Secretaría.

Que mediante la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó la Resolución 3500 de 2005, expedida conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el sentido de adoptar el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del Artículo Sexto de la Resolución 3500 de 2005.

Que el Artículo Primero de la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, establece:

Artículo 1º. Solicitud de la certificación. Las personas interesadas en obtener la certificación a que hace referencia el literal e) del artículo 6 de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente, la cual deberá contener la siguiente información:

- Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.
- Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica.
- Poder debidamente otorgado, si obra por intermedio de apoderado.
- Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5385, Centro de Diagnóstico Automotor.
- Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5375 Revisión Técnica Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.
- Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5363. Calidad de Aire.
- Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie y aspectos técnicos.



Handwritten signature or initials.

Parágrafo: Para efectos de lo dispuesto en los literales d), e) f) y g) las autoridades ambientales competentes verificarán únicamente lo relacionado con las exigencias en materia de revisión de gases."

Que la Resolución 0653 del 11 de abril de 2006, contempla en su Artículo Segundo lo siguiente:

"Artículo 2º. Trámite de la solicitud. Una vez presentada la solicitud ante la autoridad ambiental competente, se seguirá el siguiente procedimiento:

(...)

3.- Realizado lo anterior, la autoridad ambiental competente procederá al análisis y evaluación de la información recibida, y decidirá si niega u otorga la certificación en un término que no podrá exceder los veinticinco (25) días calendario.

4.- La Resolución por la cual se otorga o niega la certificación deberá ser motivada, notificada al interesado, y publicada en la página Web de la respectiva autoridad ambiental competente y contra ella procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto.

5.- En la resolución que otorgue la certificación se deberá establecer la localización y los equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles.

6.- Copia de la Certificación será enviada por la autoridad ambiental al Ministerio de Transporte - Dirección de Transporte y Tránsito, para que se surta el trámite pertinente de habilitación del Centro Diagnóstico Automotor..."

Que mediante el Artículo Tercero de la Resolución 2200 del 30 de mayo de 2006, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se modificó el Artículo Sexto de la Resolución 3500 de 2005, en el sentido de establecer que los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de gases, deberán habilitarse previamente ante el Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito - acreditando entre otros, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas de que trata la Resolución 3500 de 2005.

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal c) del Artículo 103 ibidem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo



de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal a) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir "...los actos administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental..."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar a la Sociedad DIAGNOSTIYA LTDA., identificada con NIT. 900.117.669 – 5, la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del Artículo Sexto de la Resolución No. 3500 del 21 de noviembre de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para operar en el establecimiento denominado DIAGNOSTIYÁ 170, con matrícula No. 02087420 del 12 de Abril de 2011, ubicado en la Calle 175 No. 22-13, Localidad de Usaquén de esta Ciudad, como Centro de Diagnóstico Automotor Clase B, mediante el empleo del Software de aplicación ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK, versión 2.7.30 de la empresa COMERKOL, con los siguientes equipos:

- Equipo analizador de gases: Marca GASTECK, serie No. 3020GEMII, referencia CGA 2004 II.
- Opacímetro: Marca GASTECK, serie No. 0336L1110, referencia LCS 2400.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La certificación que mediante esta Resolución se otorga, estará sujeta a las condiciones señaladas por el beneficiario de ésta en su escrito de solicitud y que fueron el fundamento para su otorgamiento; adicionalmente en cuanto a los niveles permisibles para la revisión de gases, deberá someterse al cumplimiento de las exigencias establecidas en la Resolución 910 de 2008. Además, queda obligado al cumplimiento de la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200, 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 5600 de 2006 expedida por el Ministerio de Transporte y a las Normas Técnicas Colombianas NTC 4231, 4983 y 5365 o a las normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO TERCERO.- La Sociedad DIAGNOSTIYA LTDA., debe mantener las condiciones ambientales en las que se expide la presente certificación en materia de



revisión de gases y no puede modificarlas sin previa autorización de la autoridad ambiental del Distrito Capital.

ARTÍCULO CUARTO.- La titular de la certificación deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores en estado estacionario, tal como lo ordena la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 3500 de 2005 expedida conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- b) Registrar y almacenar en forma sistematizada, la información de las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores en estado estacionario, de acuerdo con las Normas Técnicas Colombianas NTC 4194, con destino al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien oportunamente la exigirá.
- c) Para realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores en estado estacionario, la sociedad titular de la certificación deberá utilizar el sonómetro marca ARTISAN RS - 232, serie No. 3098321.
- d) Los resultados de las pruebas de la revisión técnico – mecánica y de gases deberán ser procesados y almacenados conforme a lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC 5385.
- e) La información de que trata los incisos b) y d), deberá ser remitida a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes.

ARTÍCULO QUINTO.- La certificación que mediante esta Resolución se expide, no ampara ningún tipo de uso, aprovechamiento o afectación de los Recursos Naturales Renovables, en consecuencia, la Sociedad DIAGNOSTIYA LTDA., deberá solicitar y obtener los permisos y autorizaciones ambientales que sean necesarios para el ejercicio de su objeto social, de conformidad con las exigencias establecidas en el literal c) del Artículo Sexto de la Resolución 3500 de 2005.

ARTÍCULO SEXTO.- La Secretaría Distrital de Ambiente en cualquier momento llevará a cabo el seguimiento ambiental de la certificación que por esta Resolución se otorga, cuando lo considere conveniente, con fin de comprobar el estado de operación de los equipos de medición de emisiones de gases vehiculares, de conformidad con las normas ambientales vigentes o aquellas que las modifique o sustituya.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la Sociedad DIAGNOSTIYA LTDA., señor MARIO ROBAYO QUINTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.339.241 de Bogotá, a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 73 A No. 77 A - 70, de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.



PARÁGRAFO.- El Representante Legal o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

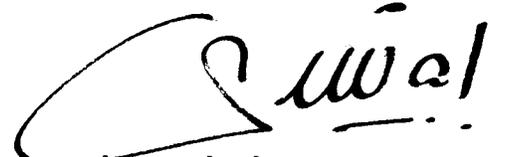
ARTÍCULO NOVENO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución al Ministerio de Transporte - Subdirección de Tránsito, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Publicar la presente Resolución en la página WEB: www.secretariadeambiente.gov.co, conforme lo establece el numeral cuarto del Artículo Segundo de la Resolución No. 653 de 2006.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 15 SEP 2011


GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Carlos Andrés Guzmán Moreno.
Revisó: Adriana De Los Ángeles Barón Wilches.
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina – Profesional Jurídica Responsable
Vo.Bo: Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
EXP. SDA-16-2011-1091.



NOTIFICACION PERSONAL

77 SEP 2011

en Bogotá, D.C., a los _____ () días del mes de _____ del año (20____), se notifica personalmente el contenido de Acto Admin N° 5343 Resolución al señor (a) Roberto Quintero Manó en su calidad de Representante Legal

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía N° 19.339.241 de El Copey (Bogusa) TP No. _____ de C.S.U. quien fue informado que contra esta resolución sólo procede Recurso de Reposición ante la Secretaría Distrital de Planeación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación.

EL NOTIFICADO:
Dirección:
Teléfono (s):

[Handwritten Signature]

012731737A-62
2521229

QUIEN NOTIFICA:

D' Felipe Jetrudo
[Handwritten Signature]

